



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: SINDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA**

EXPEDIENTE: 205/2021 JS

JUICIO ORDINARIO

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ**

**Tijuana, Baja California, a dos de abril de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **205/2021 JS**, promovido por *****₁ por su propio derecho, en contra de la autoridad **SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante el cual se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el desechamiento de la reclamación patrimonial y se condena a la autoridad a realizar la admisión de esta y seguir el procedimiento correspondiente y resolviendo hasta culminar el procedimiento lo relativo a la regularidad o irregularidad de la actividad atribuida a los entes públicos.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidad Patrimonial:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El demandante presentó el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, reclamación patrimonial ante la Sindicatura Municipal de Tijuana por considerar que, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, generó en su perjuicio una actividad irregular.
- 2 El dos de julio de dos mil veintiuno la autoridad administrativa desechó de plano la reclamación al considerar que la conducta atribuida las autoridades dentro de la reclamación no actualizada lo correspondiente a la actividad irregular.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

- 3 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno compareció el demandante por su propio derecho a interponer juicio de nulidad en contra del acto consistente acuerdo que desecha de plano la reclamación patrimonial interpuesta ante el Síndico, demanda que fue presentada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Tribunal.
- 4 El nueve de septiembre de dos mil veintiuno la Titular del citado Juzgado remitió los autos a la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de este Tribunal, al tratarse de una demanda de materia concurrente, recibida que fue, y con motivo del turno establecido por este Tribunal, fue radicada la presente demanda ante este Juzgado Segundo¹.
- 5 El diez de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el escrito de demanda, emitiéndose proveído mediante el cual se efectuó prevención al demandante, atendida que fue, el treinta del mes y año en mención se emitió acuerdo de admisión de demanda en VÍA ORDINARIA, ordenándose el emplazamiento correspondiente al Síndico, quien dio contestación el doce de noviembre del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión o desechamiento de las pruebas mediante proveído de seis de diciembre del año aludido.
- 6 El primero de junio de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificadas, por lo que el

¹ Boleta de turno visible a fojas 0124 de autos.

nueve de agosto del año en mención se tuvo por cerrada la instrucción y citándose para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS.

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 28 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 9 **Oportunidad.** El demandante señala que fue notificado del acuerdo de desechamiento de la reclamación patrimonial el día ocho de julio de dos mil veintiuno, lo cual se encuentra corroborado con el acta de notificación exhibida por la demandada dentro del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, en copia certificada².
- 10 Documental pública exhibida en copia certificada que, dada su calidad, hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que, efectivamente el demandante fue legalmente notificado el día ocho de julio de dos mil veintiuno.
- 11 Previo a indicar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal, es pertinente mencionar que, el demandante afirma que se encuentra dentro del plazo de excepción contenido en el artículo 64³ de la Ley del Tribunal, toda vez que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado fue omisa en darle a conocer que tenía la posibilidad de acudir al juicio de nulidad a impugnar el acto administrativo.

² Visible a fojas 0231 de autos.

³ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En efecto, de la lectura total del acuerdo impugnado es evidente que, la autoridad demandada no hizo de conocimiento al particular de la posibilidad que tenía de promover juicio de nulidad en contra de su determinación, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debía promoverse; por lo que, el plazo con el que contaba al demandante para la presentación de la demanda es de treinta días.

13 Es pues, que la oportunidad de la presentación de la demanda deberá atenderse bajo el plazo de treinta días; para ello, es evidente que, del ocho de julio de dos mil veintiuno en que fue notificado el demandante al día nueve de septiembre de dos mil veintiuno que se presentó la demanda de nulidad, la demanda fue presentada de forma oportuna.

14 Esto así, tomando en cuenta los días inhábiles, como fueron los días 10 y 11 de julio, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de agosto, 4 y 5 de septiembre todos de dos mil veintiuno al ser sábados y domingos, y del 12 al 30 de julio de dos mil veintiuno, con motivo del primer periodo vacacional de este Tribunal.

15 **Existencia del acto impugnado.** En el auto de admisión de demanda se tuvo como tal, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO, emitido por el Síndico el día dos de julio de dos mil veintiuno.

16 Documental pública que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, la cual, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia del acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial del día dos de julio de dos mil veintiuno⁴.

17 **Procedencia.** La autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento alguna dentro del presente juicio, ni menos aun, esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de oficio, ante ello, se considera que no existe impedimento para el estudio de la legalidad del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

18 Como se anticipó en los antecedentes administrativos de esta sentencia, el demandante promovió el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, reclamación patrimonial del estado al considerar que la actuación de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana al instaurar un procedimiento administrativo de remoción en su contra y al determinar su no reinstalación aun cuando obtuvo sentencia favorable, le generaron un perjuicio, que actualiza la actividad irregular del estado generándose a su favor

⁴ Visible a fojas 0226 a 0230 de autos.

el pago de una indemnización, tal como lo expresó en su reclamación⁵.

19 Ante esto, el Síndico emitió acuerdo mediante el cual realiza un análisis de la conducta atribuida a los integrantes de la citada Comisión concluyendo que esta no actualiza una actividad irregular del estado al considerarla materialmente jurisdiccional, la cual se encuentra excluida de la reclamación patrimonial y desechó de plano la reclamación.

Delimitación de la litis.

20 Bajo este contexto, la litis dentro del presente juicio se centra en la legalidad del desechamiento de la Reclamación Patrimonial del Estado y ante esto, se debe analizar los motivos de inconformidad planteados por el demandante y los argumentos defensivos de la autoridad demandada.

Motivos de inconformidad.

21 De forma resumida el demandante señala que, el acuerdo de desechamiento infringe los principios de seguridad, legalidad, certeza jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y derecho humano a una justa indemnización por actividad irregular del estado, al desechar la reclamación patrimonial en base a una justificación que descansa en premisas falsas.

22 Que, de forma ilegal la demandada determinó desechar la reclamación patrimonial con motivo de que la conducta atribuida a los entes públicos no constituyen una actividad irregular, fundando dicha aseveración en el artículo 4, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en relación a que la resolución que originó la reclamación patrimonial es considerada un acto materialmente jurisdiccional, al derivar de un procedimiento administrativo que, al tramitar y resolver de manera autónoma la controversia sobre la remoción del cargo policiaco que desempeñaba el demandante.

23 Que la determinación del Síndico es ilegal ya que la autoridad sancionadora de la Comisión de Desarrollo Policial no es propiamente un juicio, sino que se trata de un procedimiento de supra a subordinación en que la propia autoridad administrativa, es parte acusadora y juzgadora, motivo por el cual el criterio invocado por la autoridad demandada no es aplicable al caso.

24 Que la autoridad demandada determina de forma ilegal que la actuación de la cual deriva la reclamación patrimonial es materialmente jurisdiccional, siendo que, se trata de un acto cuya emisión fue precedida de un procedimiento administrativo que definió la situación jurídica del particular en relación a infracciones que se le atribuyeron.

⁵ Visible a fojas 0140 a 0174 de autos.

Que, el órgano emisor de la remoción no está revestido de independencia judicial propia de los tribunales como condición del ejercicio de sus funciones, de aquí que no puede considerarse que el acto administrativo del cual deriva la reclamación deba señalarse como materialmente jurisdiccional.

26 Por su parte la autoridad demandada señala que, el desechameinto es totalmente válido y apegado a derecho, ya que al momento en que la Comisión de Desarrollo Policial resuelve una controversia y se formula un pronunciamiento a favor o en contra de un miembro policial, es evidente que es un acto materialmente jurisdiccional, en atención a que en dicho procedimiento se le dio la oportunidad al elemento policial de conocer la razón de este, de defenderse y realizar manifestaciones pertinentes, ofrecer pruebas y alegatos, para una defensa.

27 Indica que, el Constituyente no reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos y al Judicial los actos materialmente jurisdiccionales, ante ello, la facultad contenida en la Ley de Seguridad Pública del Estado para las autoridades administrativas para acusar, seguir procedimiento e imponer en su caso una sanción, evidentemente es un acto materialmente jurisdiccional.

Estudio.

28 A fin de resolver la controversia aquí invocada, se considera necesario atender como punto jurídico, el siguiente:
¿Al resolver sobre la admisión de la Reclamación Patrimonial del Estado, es el momento oportuno para determinar la regularidad de la actividad atribuida a los entes públicos?

29 **Criterio. No.** La determinación de regularidad de la actividad administrativa no puede calificarse al momento de resolverse sobre la admisión de la reclamación, ya que es una cuestión que atañe al estudio del fondo, al establecerse en el procedimiento cargas probatorias tanto para el reclamante como para el ente público, por lo que, será en la secuela procedimental que se permita a las partes probar sus extremos y será hasta que se culmine que estará en aptitud de resolver lo relativo a la actividad atribuida como irregular.

30 **Justificación.** El 14 de junio de 2002 se reformó el artículo 113 de la Constitución Federal⁶ a fin de establecer la obligación del Estado de resarcir los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de una actividad

⁶ Actualmente previsto en el último párrafo del artículo 109 de la propia Constitución: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

administrativa irregular y, al mismo tiempo, instituir el derecho relativo de los afectados a obtener una justa indemnización.⁷

31 En ese tenor, al resolver el amparo en revisión 903/2008, la Corte sostuvo que aunque el artículo 113 de la Constitución Federal no obliga en sí mismo a los particulares a tramitar sus reclamos de responsabilidad patrimonial a través de la vía administrativa; precisó que eso no significa que la Constitución garantice a los particulares un derecho fundamental a escoger la vía que prefieran; la cuestión -dijo- puede ser regulada por el legislador ordinario y si se da la circunstancia de que éste elija el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa como el cauce idóneo, es ese el procedimiento que debe seguirse.

32 Así, por virtud de esa reforma, los órdenes de gobierno estatal y municipal fueron dotados de libertad de configuración para normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental con la sola condición de que no restringieran su contenido mínimo. En congruencia con ello, el legislador de Baja California dispuso que la indemnización por la actividad administrativa irregular de la Administración Pública Estatal y Municipal, habría de tramitarse mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

33 En ese tenor, el artículo 1 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente: *"Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos. La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."*

34 De conformidad con los artículos 1, 20 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la finalidad del procedimiento radica en última instancia, en reconocer o negar a favor de los particulares un derecho a la indemnización. De manera que, en sede administrativa, estos tienen la carga de acreditar los presupuestos de atribución de la responsabilidad; es decir: a) la realización de una acción u omisión; b) la actualización de un daño; y c) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión del agente; asimismo, el ente público tiene a su vez la carga de prueba en relación a sostener la regularidad de su actuación.

⁷ En relación a esto, la Corte en el amparo en revisión 1338/2014 estipuló que el referido derecho constitucional no solo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización mencionada, sino también el de asegurarles una vía procesal ordinaria para obtener su cumplimiento, ya que al disponer que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan la leyes, faculta al legislador ordinario a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, imprescindible para el respeto del derecho a los particulares a la indemnización respectiva.

- 35 Bajo este contexto es evidente la necesidad de llevar a cabo el procedimiento a fin de que las etapas puedan tramitarse y en su secuela, las partes puedan a su vez aportar los elementos de prueba que consideren, así como los argumentos necesarios a fin de que la autoridad administrativa esté en posibilidad de resolver lo tendiente al fondo y en particular si la actividad señalada, debe ser considerada o no como irregular.
- 36 De lo contrario, se violentaría en perjuicio del particular los principios de derecho de audiencia, acceso a la justicia y legalidad, toda vez que se estaría restringiendo al reclamante la posibilidad de obtener una indemnización, que lo dejaría en un estado de indefensión, al no otorgar la posibilidad de llevar a cabo la secuela procedimental y estar en aptitud de realizar argumentos y aportar elementos de prueba que sostengan sus afirmaciones.
- 37 Ante esto, la Segunda Sala de la Corte a través del criterio con número de registro digital 2023727, para los casos de la determinación de la regularidad de la actividad administrativa en la admisión de la reclamación, abandonó el criterio jurisprudencial⁸ que sostenía la posibilidad de desechar de plano la reclamación si es notoriamente improcedente.
- 38 Para tal efecto, indicó que, si bien la jurisprudencia sigue aplicando, esta debe ser para casos diversos al aquí analizado, toda vez que, en el caso de la determinación de la regularidad de la actividad administrativa, debe permitirse al particular el desarrollo del procedimiento de responsabilidad patrimonial en sede administrativa, ya que, de lo contrario se estaría restringiendo su derecho a probar dentro de él, precisamente la irregularidad de la actividad de la administración pública que le generó una afectación.
- 39 En efecto, tal como se indicó en el párrafo 34, dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial, existen cargas probatorias, por lo que, de no llevarse a cabo en todas sus etapas, se estaría privando a las partes de la posibilidad de aportar los medios de pruebas para sostener sus extremos; por lo que, es evidente que, la determinación de la regularidad de la actividad

⁸ **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio. Registro digital: 2003396. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474. Tipo: Jurisprudencia.

al presentarse la reclamación, se tornaría en un análisis limitado en perjuicio del particular, al no contar con todos los elementos.

Contrario es, que una vez finalizado el procedimiento, dentro del cual se otorgó a las partes intervinientes la posibilidad de ser oídos, y de aportar los elementos de prueba, la autoridad teniendo un conocimiento pleno y después de valorar el caudal probatorio, esté entonces en aptitud de resolver en definitiva, la regularidad de la actuación del ente público.

41 Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Corte que se transcribe para mayor claridad:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DETERMINACIÓN DE LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CALIFICARSE AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN, SINO QUE ES UNA CUESTIÓN QUE COMPETE AL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, la cual fue desechada de plano por la autoridad administrativa, al estimar que la actividad administrativa reprochada no era irregular. Inconforme con esa decisión, se promovió la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –ya que la presunta actividad administrativa irregular se reprochó al Consejo de la Judicatura Federal–, la cual fue del conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la regularidad del acto administrativo es una cuestión que no puede determinarse al momento de resolver sobre la admisión de la reclamación, sino que constituye un aspecto que atañe al fondo del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: La finalidad de que se desarrolle el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en sede administrativa, consiste en que el particular acredite el daño y la relación causa-efecto entre éste y la acción administrativa que la produjo. En tanto que corresponde al Estado probar alguna de las excepciones previstas en ley, dentro de ellas, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En ese sentido, si la determinación de existencia del daño está sujeta a cargas probatorias, es lógico que no puede tener lugar en la resolución que atañe a la mera admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, ya que en ese momento procesal no es jurídicamente posible llevar a cabo la valoración de pruebas que, incluso, no han sido ofrecidas ni admitidas. No resulta óbice a lo anterior la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 30/2013 (10a.), pues no debe olvidarse que ese supuesto específico para desechar la reclamación solamente se actualiza cuando la persona –lejos de aludir a una actividad irregular, esto es, aquella realizada sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración–, reclama “una actividad normal o regular” de la administración pública.

Registro digital: 2023727. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. III/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2131. Tipo: Aislada

42 En las relatadas condiciones, es evidente que, la autoridad administrativa no debió desechar de plano la reclamación al momento de su presentación, sino que, estaba obligado a conceder la posibilidad a las partes dentro del procedimiento de probar sus extremos.

43 En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acuerdo de desechamiento de la reclamación patrimonial del

estado, y condenar al Sindico a su admisión y substanciación del procedimiento en plenitud de las facultades contenida en la Ley de Responsabilidad Patrimonial; dado que esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar dentro del presente juicio la regularidad de la actividad del ente público.

44 Lo anterior así, toda vez que, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es de naturaleza especial⁹, siendo esto que, se distingue de aquellos que funcionan únicamente como medios de control del acto administrativo como lo es el juicio que se ventila ante este Tribunal, dado que, a diferencia de aquel procedimiento, estos tienen por objeto declarar la nulidad o validez de un acto administrativo y con ello restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

45 Confirma lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que expresamente estipula: *"La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización"*. La transcripción anterior pone de manifiesto que el legislador, tal y como lo reconoció la Corte en el amparo en revisión 2278/2014¹⁰, claramente distinguió la reclamación por responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo. De lo cual se sigue que, a su ver, no por demandar la nulidad de un acto administrativo y obtener una sentencia favorable, debe entenderse configurado uno de los presupuestos para obtener una indemnización.

46 Por tal motivo, el análisis de la prueba en uno y otro caso debe llevarse a cabo desde un plano de observación distinto. En un proceso contencioso el juzgador no debe admitir y valorar medios de prueba tendientes a acreditar la actividad administrativa irregular, puesto que con ello se estaría substituyendo en la autoridad administrativa. Su labor debe limitarse a analizar si esos elementos de convicción fueron valorados correctamente o si le otorgó el alcance probatorio que merecían; en tanto le es obligado tomar en consideración el acto impugnado tal y como fue apreciado por la autoridad. El juicio contencioso no es un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial.

47 Esa fue la lógica que siguió la Corte en la jurisprudencia 2ª. XCVIII/2014 (10ª), de rubro: **PROCEDIMIENTO DE**

⁹ Criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal, al dictar la Resolución emitida dentro del juicio 363/2015 y el cual se comparte por esta Juzgadora.

¹⁰ Al respecto y en relación a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial la Corte sostuvo: "Resulta oportuno destacar que el artículo 20 expresamente establece que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, "no presupone por sí misma derecho a la indemnización". La anterior regla deriva del hecho de que en términos del artículo 18, si iniciado el procedimiento de reclamación respectivo, se encontrare pendiente algún medio de defensa que haya interpuesto el particular contra el acto que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Así, aún en el supuesto de que en diversa vía se combata el mismo acto administrativo cuya responsabilidad patrimonial se demanda, y en su caso, se declare la nulidad o anulabilidad del mismo, ello resulta insuficiente para que se tenga por acreditado el derecho al pago indemnizatorio, esto es, el legislador claramente distinguió la reclamación de responsabilidad patrimonial estatal de los demás procedimientos de control administrativo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL;

la cual es aplicable al caso por analogía y en virtud de la cual estableció lo que por su importancia nos permitimos reproducir a continuación: " Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado."

48 En congruencia con lo anterior, en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el legislador facultó a este Tribunal, no para substanciar el referido procedimiento, sino para conocer de las impugnaciones que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado.¹¹

49 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es que se consideran fundados parcialmente los argumentos vertidos por el demandante relativos a la ilegalidad del desechamiento de la Reclamación Patrimonial del Estado y, en consecuencia se deberá declarar y se declara la nulidad del acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial de dos de julio de dos mil veintiuno emitido dentro del procedimiento administrativo *****2, de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley del Tribunal, al generarse vicios en el procedimiento que afectaron la defensa del particular.

50 **Efectos de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana para que, emita un acuerdo mediante el cual deje sin efectos el declarado nulo, asimismo, emita un acuerdo en el cual admita la reclamación patrimonial presentada por el demandante el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y substancie en todas sus etapas el procedimiento, y una vez culminado resuelva en definitiva en plenitud de jurisdicción.

¹¹ Artículo 25.- Las resoluciones que dicten los órganos competentes de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o a través del recurso administrativo que se señale en el reglamento.

Con apoyo en el artículo 107, 108, fracción II y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo de desechamiento de reclamación patrimonial de dos de julio de dos mil veintiuno emitido dentro del procedimiento administrativo *****2.

SEGUNDO. – Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana para que, emita un acuerdo mediante el cual deje sin efectos el declarado nulo, asimismo, emita un acuerdo en el cual admita la reclamación patrimonial presentada por el demandante el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y substancie en todas sus etapas el procedimiento, y una vez culminado resuelva en definitiva en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo, con 3 en página 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **205/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

